


ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO



REGLAMENTO
DEL PROGRAMA PARA LA
DETECCION DE
SUSTANCIAS CONTROLADAS DE
LA OFICINA DEL GOBERNADOR

La Fortaleza

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Oficina del Gobernador
La Fortaleza



REGLAMENTO DEL PROGRAMA PARA LA DETECCIÓN DE
SUSTANCIAS CONTROLADAS DE LA OFICINA DEL
GOBERNADOR

ARTÍCULO 1- TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento del Programa para la Detección de Sustancias Controladas de la Oficina del Gobernador".

ARTÍCULO 2- BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de los poderes conferidos a la Oficina del Gobernador por el Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las leyes que cumplimentan la función del Gobernador y la Reglamentación Ejecutiva para ejercer sus poderes; y en cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público", en lo sucesivo Ley Núm. 78.

ARTÍCULO 3- PROPÓSITO

Este Reglamento tiene el propósito de establecer las normas que regirán el Programa de Detección de Sustancias Controladas en funcionarios y empleados de la Oficina del Gobernador conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 78.

ARTÍCULO 4- APLICABILIDAD

Este reglamento será aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Oficina del Gobernador, asignaciones administrativas y/o voluntarios.

ARTÍCULO 5 - DEFINICIONES

Los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. Accidente - es cualquier suceso eventual o acción proveniente de un acto o función del empleado que afecte o ponga en riesgo la salud, la seguridad o la propiedad de cualquier persona natural o jurídica.
2. Adulterar la muestra - añadir sustancias a la orina para cambiar el pH, concentración iónica, acción directa sobre el anticuerpo o interferencia física o química con el método de detección.
3. Año - cualquier período de doce (12) meses consecutivos.
4. Administrador - se refiere al Administrador de la Fortaleza.
5. Drogas o sustancias controladas - las comprendidas en las clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, excepto las sustancias controladas que se utilicen por prescripción médica u otro uso autorizado por ley.
6. Departamento de Salud Federal - organización que rige los criterios de confiabilidad y precisión aceptados para las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas.
7. Empleado o funcionario - toda persona que preste servicios para la Oficina del Gobernador a cambio de salario, sueldo, jornal, o cualquier tipo de retribución.
8. Laboratorio - cualquier entidad pública o privada que se dedique a realizar análisis clínicos o forenses debidamente autorizados y licenciados por el Secretario de Salud, que procese pruebas para la detección de sustancias controladas utilizando sustancialmente las guías y parámetros establecidos por el Departamento de Salud Federal.
9. Médico Oficial Revisor (MRO por sus siglas en inglés) - médico licenciado y contratado por la Oficina del Gobernador, responsable de recibir los resultados positivos corroborados del laboratorio contratado para esos fines, y que debe tener los conocimientos de los desórdenes ocasionados

por el abuso de drogas, y que haya recibido adiestramiento médico para interpretar y evaluar los resultados positivos tomando en cuenta el historial médico de la persona y cualquier otra información pertinente desde el punto de vista médico. El MRO certificará el resultado de acuerdo a sus observaciones y análisis.

10. Muestra - muestra de orina, sangre o cualquier otra sustancia del cuerpo que suple el funcionario o empleado para ser sometido a análisis con el propósito de detectar el uso de drogas y sustancias controladas y que cumpla con los criterios de confiabilidad y precisión aceptados por el Departamento de Salud Federal y la reglamentación del Departamento de Salud de Puerto Rico.

11. Negativa injustificada - la negativa de un empleado o candidato a empleo que haya sido preseleccionado para ocupar un puesto en el servicio público, a someterse a las pruebas necesarias para detectar el uso de drogas y sustancias controladas sin justificación adecuada. Incluye, sin que se entienda como limitación:

- a. el no acudir al lugar designado para tomar la muestra
- b. abandonar el lugar antes de que se tome la muestra
- c. no seguir las instrucciones impartidas por el laboratorio y sus representantes para producir la muestra adecuada
- d. adulterar la muestra
- e. la negativa de la persona expresada claramente de que se niega a someterse al procedimiento
- f. no asistir a una cita al laboratorio para someterse a la muestra cuando el Oficial Enlace así se lo haya instruido de acuerdo a lo establecido en la Ley y en este Reglamento

12. Notificación de resultado positivo - aviso escrito que prepara y envía el Oficial de Enlace al empleado o funcionario sometido a la prueba de detección, cuyo resultado arrojó positivo y fue corroborado por el Médico Oficial Revisor.

13. Oficial de Enlace - persona cualificada designada por el Administrador para administrar el Programa para la Detección de Sustancias Controladas, conforme a lo dispuesto por la ley y por el presente Reglamento.
14. Oficina del Gobernador - comprende la Oficina Propia del Gobernador, la Oficina de la Primera Dama, oficinas de Ayudantes Especiales, Ejecutivos y Administrativos, Mansión Ejecutiva, Secretaría y Sub-Secretaría de la Gobernación, Oficina de Prensa, Oficina de ~~Nombramientos~~, oficinas de Asesores, oficinas de Administración y cualquier otra oficina adscrita a la Oficina del Gobernador Propia creada por virtud de Ley, Orden Ejecutiva u Orden Administrativa.
15. Programa para la Detección de Sustancias Controladas - el que se crea por virtud de este Reglamento.
16. Puestos sensitivos - todos los puestos en la Oficina del Gobernador, según se establece en el Artículo 4, inciso (k) de la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997, según enmendada.
17. Sospecha razonable individualizada - la creencia razonable de que una persona específica está bajo la influencia o es usuario regular de sustancias controladas, independientemente de que posteriormente se establezca o no tal hecho. La sospecha razonable se fundará en factores tales como:
- a. observación directa del uso o posesión de sustancias controladas
 - b. síntomas físicos que sugieren que la persona está bajo la influencia de una sustancia controlada
 - c. un patrón reiterado de conducta sospechosa, irrazonable o comportamiento errático en el empleo.
18. Supervisor directo (para la determinación de sospecha razonable) - aquel que imparte instrucciones y órdenes directas, supervisa y asigna el trabajo diario al empleado.


ARTÍCULO 6 - DECLARACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA

Es política pública de la Oficina del Gobernador reclutar y mantener en servicio activo a aquellos empleados o funcionarios que además de poseer los conocimientos y destrezas necesarias para ocupar un puesto, estén aptos física y mentalmente para las tareas asignadas de forma efectiva.

Es de conocimiento general que las personas que hacen uso habitual de sustancias controladas tienden a sufrir menoscabo en sus destrezas mentales y motoras, lo que resulta en detrimento de su rendimiento laboral, entre otros, y puede propiciar accidentes en el trabajo perjudicial a sí mismos y a otros compañeros. Ello es incompatible con la política pública de la Oficina del Gobernador.

Por la naturaleza del trabajo que se genera en la Oficina del Gobernador y en atención a que los empleados ocupan puestos o cargos sensitivos, se espera un alto grado de interés, dedicación, compromiso y eficiencia en el desempeño de las funciones y deberes. Nuestros empleados deben ser ejemplo de integridad, productividad, orden, disciplina y sana administración pública en la prestación de los servicios.

Es la responsabilidad de la Oficina del Gobernador, promulgar la reglamentación necesaria para garantizar que los empleados no se aparten de las normas de conducta y disciplina ordenada. El Programa para la Detección de Sustancias Controladas que se establece mediante esta reglamentación interna cumple tal fin. Permite reclutar a los candidatos más aptos física, mental y profesionalmente, a la vez que permite identificar empleados con problemas de dependencia a sustancias controladas y proceder conforme a la Ley Núm. 78.



ARTÍCULO 7 - OBJETIVO DEL PROGRAMA

El objetivo principal del Programa para la Detección de Sustancias Controladas es mantener un centro de trabajo seguro y libre de drogas.

ARTÍCULO 8 - OFICIAL DE ENLACE DEL PROGRAMA PARA LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS

El Programa para la Detección de Sustancias Controladas estará a cargo de un empleado gerencial cualificado de la Oficina del Gobernador que actuará como Oficial de Enlace, el cual será designado por el Administrador de acuerdo a las normas vigentes.

Tendrá como tal, la responsabilidad exclusiva de implantar y administrar el Programa para la Detección de Sustancias Controladas de la Oficina del Gobernador y estará adscrito a la oficina propia del Administrador.

Setá responsabilidad de dicho Oficial de Enlace, además:

1. Asegurar que cada empleado o funcionario reciba copia de este Reglamento;
2. Coordinar con la entidad contratada por la Oficina del Gobernador, las fechas, horas y lugares en que se administrarán las pruebas de detección;
3. Recibir los resultados de las pruebas;
4. Notificar los resultados positivos corroborados por el laboratorio al empleado o funcionario;
5. Iniciar el procedimiento disciplinario establecido por este Reglamento en los casos de empleados o funcionarios que incurran en actuaciones que violen las medidas disciplinarias adoptadas para estos fines;
6. Recomendar al Administrador las medidas disciplinarias que procedan de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento;
7. Coordinar actividades de orientación y educación a los empleados y funcionarios, enfatizando en los peligros que representa el consumo de drogas a nivel personal y familiar, así como la posible pérdida de empleo que ello puede acarrear;
8. Advertir de sus derechos a los empleados o funcionarios que se les requiera someterse a las pruebas de detección de sustancias controladas, antes de efectuarse las mismas y contestar cualquier duda que éstos puedan tener.
9. Preparar todos los informes que le sean requeridos por el Administrador;
10. Coordinar con la entidad contratada las pruebas de detección de sustancias controladas a los aspirantes a empleo;
11. Conservar y asegurar la confidencialidad de toda la documentación relacionada con el Programa;
12. Cualquier otra función que le designe el Administrador.

ARTÍCULO 9 - PRUEBAS DE DETECCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS A ASPIRANTES A EMPLEO PRESELECCIONADO

Se le notificará a todo aspirante a empleo preseleccionado que será requisito para ingresar a trabajar en la Oficina del Gobernador la presentación de un informe certificado de una prueba para la detección de sustancias controladas a efectuarse en el momento y lugar que se le indique.

El (la) Oficial de Enlace coordinará, no más tarde del día siguiente a la preselección, citar a la Oficina de Recursos Humanos al (los) preseleccionado(s) a los efectos de indicarle día, hora y lugar en que habrá de someterse a la prueba de detección de sustancias controladas y orientarle sobre el proceso a seguir. Se le notificará, entre otras cosas, que las pruebas serán sufragadas por la Oficina del Gobernador y que la negativa a someterse a la misma lo descalificará para el empleo automáticamente. Le informará además, que se le garantizará el derecho a la intimidad y que tiene derecho a recibir copia del informe que contenga el resultado de la prueba.

El (la) Oficial de Enlace se asegurará que las pruebas de detección se lleven a cabo dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la comunicación con el aspirante preseleccionado a empleo. Hará las gestiones necesarias para que dichas pruebas sean llevadas a cabo por la entidad contratada por la Oficina del Gobernador para realizar las pruebas.

Cuando el resultado sea negativo, el Oficial de Enlace informará a la Oficina de Recursos Humanos para que se complete el trámite de reclutamiento. Cuando el resultado sea positivo y se haya confirmado por el MRO, el (la) Oficial de Enlace notificará por escrito al aspirante que no ha sido seleccionado.

Cuando un aspirante preseleccionado a empleo se niegue expresamente a someterse a la prueba de detección de sustancias controladas u observe comportamiento que impida tomar la muestra (negativa injustificada), según definida por este Reglamento en su Artículo 5, será descalificado automáticamente para ocupar posición alguna en la Oficina del Gobernador. En tal situación, el (la) Oficial de Enlace procederá como si se tratase del caso de una persona cuya prueba resultó positiva.

ARTÍCULO 10 - ORIENTACIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL PROGRAMA

El Oficial Enlace proveerá orientación a todos los empleados o funcionarios sobre los riesgos de salud y seguridad vinculados al consumo de sustancias controladas.

ARTÍCULO 11 - ADMINISTRACION DE PRUEBAS PARA LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS A EMPLEADOS

Transcurrido el período de treinta (30) días a partir de la entrega de este Reglamento a todo el personal, se podrá comenzar a efectuar pruebas para la detección de sustancias controladas a los empleados y funcionarios, de conformidad con los criterios que se establecen a continuación:

1. Empleados que ocupan puestos sensitivos

Se podrán administrar pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas a todos los funcionarios y empleados de la Oficina del Gobernador por lo menos una (1) vez al año, pero no más de dos (2) veces en un mismo año. Será responsabilidad del (de la) Oficial de Enlace coordinar el calendario de pruebas para los empleados, velando porque se afecte lo menos posible la prestación de servicios.

El Administrador podrá ordenar que se administren pruebas en todas las áreas de trabajo. Los empleados que no estén presentes el día que se administren las pruebas serán citados para que se sometan a ella posteriormente; Las pruebas se podrán realizar en el lugar de trabajo o en las facilidades de la entidad que se contrate. El tiempo que se utilice para tomar la muestra se considerará tiempo laborable. En aquellos casos en que se requiera presentarse a las facilidades de la entidad contratada para esos fines, el (la) Oficial de Enlace le proveerá un formulario al empleado o funcionario en el que el laboratorio certificará la hora de llegada y salida, el cual será devuelto por el laboratorio.

2. Cuando exista sospecha razonable individualizada

Cuando exista sospecha razonable individualizada de por lo menos dos (2) supervisores, de los cuales uno deberá ser Supervisor inmediato, le solicitarán al (a la) Oficial de Enlace que requiera al empleado o funcionario que se someta a una prueba para la detección de sustancias

controladas dentro de los treinta y dos (32) horas subsiguientes a la última observación de la conducta que da base a la solicitud.

3. Quando ocurra un accidente de grandes proporciones en el lugar de trabajo

En caso de que ocurra un accidente de grandes proporciones en el área de trabajo, que pueda ser atribuible a un empleado o funcionario, un supervisor notificará al (a la) Oficial de Enlace de lo ocurrido para que éste proceda a coordinar la administración de una prueba de detección de sustancias controladas dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el accidente. El hecho de que el empleado o funcionario se reporte al Fondo del Seguro del Estado como resultado de las lesiones sufridas, no impedirá que la Autoridad Nominadora requiera a éste que se someta a la prueba de sustancias controladas.

Si el empleado o funcionario quedara inconsciente o falleciera a consecuencia del accidente podrá tomarse una muestra de sangre u otra sustancia del cuerpo para detectar la presencia de sustancias controladas.

4. Quando un empleado o funcionario solicite voluntariamente someterse a la prueba de detección de sustancias controladas

El empleado o funcionario interesado en someterse voluntariamente a una prueba de detección de sustancias controladas en una fecha o ronda particular, deberá solicitar por escrito al (a la) Oficial de Enlace que proceda a coordinar la misma, haciendo constar que la petición es estrictamente voluntaria. De resultar positivo el resultado de la prueba voluntaria de detección de sustancias controladas, estará sujeto a las disposiciones del Artículo 15.


ARTÍCULO 12 - PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA TOMA DE MUESTRAS Y SU EVALUACIÓN

El procedimiento para la toma y evaluación de las muestras será el siguiente:

A) Toma y manejo de las muestras.

1. Las pruebas para la detección de sustancias controladas serán administrados por la entidad que sea contratada para esos fines.

2. El Oficial Enlace de la Oficina del Gobernador, sujeto a los criterios y requisitos establecidos en el Artículo 11 de este Reglamento, determinará mediante sorteo al azar el personal que será sometido a las pruebas y el orden en que éstas se llevarán a cabo. Asimismo, estará a cargo de determinar las fechas, horas y lugares para efectuar las pruebas con la entidad contratada para esos fines.
3. Las pruebas se administrarán conforme a los métodos analíticos científicamente aceptables, y se preservará la cadena de custodia de las muestras tomadas de manera que se garantice al máximo la intimidad del funcionario o empleado y la certeza de los resultados.
4. Las muestras de orina obtenidas por la entidad contratada para esos fines, sólo se utilizará para detectar la presencia de las siguientes sustancias controladas (Panel Núm. 3):
 - a) metabolitos de cocaína;
 - b) metabolitos de opiáceos (heroína, morfina, codeína)
 - c) metabolitos de marihuana (THC)



La Oficina del Gobernador se reserva la potestad de incorporar a las pruebas de detección cualquier otra sustancia controlada, incluidas en las clasificaciones I y II que establece el Artículo 202 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4, *supra*, que a su juicio estime pertinente. Para ello, se notificará previamente de dicha inclusión a todos los empleados y funcionarios.

5. Las muestras que den un resultado positivo en el primer análisis serán sometidas a un segundo análisis de corroboración utilizando el método de cromatografía de gas acoplada a un espectrómetro de masa (GC/MS). Todo resultado positivo corroborado será, además, revisado y certificado por el Médico Revisor Oficial, el cual tomará en cuenta los medicamentos, si alguno, que utiliza o ha utilizado el empleado o funcionario para determinar si pueden tener algún efecto en el resultado de dicha prueba.
6. Se garantizará el derecho a la intimidad del funcionario o empleado que se someta a la prueba, y no habrá un observador presente en el cubículo sanitario mientras se provee la muestra. Se le advertirá; además, que tendrá derecho a obtener copia de los resultados de la

prueba de detección de sustancias controladas; a impugnar la determinación de sospecha razonable que dio lugar a la prueba, de ser ese el caso; a impugnar resultados positivos corroborados en una vista administrativa; y a presentar prueba demostrativa de que no ha utilizado ilegalmente sustancias controladas.

7. Las pruebas se efectuarán libre de costo para los funcionarios y empleados, y durante horas laborables. Se considerará como tiempo trabajado el que fuere necesario para que el funcionario o empleado provea la muestra para las pruebas de detección de sustancias controladas.

B) Manejo de los resultados positivos

1. Será considerado un "resultado positivo" la presencia en la muestra de alguna de las sustancias controladas incluidas dentro del Panel Núm. 3 establecido en el Inciso 5 del Artículo 12 de este Reglamento.
2. Los resultados positivos serán enviados al Médico Revisor Oficial contratado por la Oficina del Gobernador para una evaluación médica de los casos. Por otra parte, los resultados negativos serán enviados al Oficial Enlace, quien archivará los mismos en el expediente correspondiente.
3. En cuanto a los resultados positivos, el Médico Revisor Oficial citará al funcionario o empleado para una evaluación médica del caso. Si el funcionario o empleado no asiste a dicha cita, tendrá cinco (5) días laborables para excusarse y coordinar una nueva fecha para la cita. Si el funcionario o empleado no se excusate, se considerará el resultado de la prueba como un positivo corroborado. Si el Médico Revisor Oficial corrobora que el empleado o funcionario en efecto tiene un problema de uso de sustancias controladas, procederá a notificar al Oficial de Enlace el resultado positivo corroborado, y éste otro le notificará y citará al funcionario o empleado a una vista administrativa.
4. El funcionario o empleado tiene derecho a ser notificado por escrito sobre la fecha, hora y lugar para la celebración de la vista administrativa, así como a estar representado por un abogado. La misma se efectuará no más tarde de veinte (20) días a partir de la notificación. También, se apercibirá de su derecho a impugnar en

dicha vista el resultado positivo corroborado y presentar prueba para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas.

5. En la vista administrativa, el Oficial de Enlace informará al funcionario o empleado sobre lo siguiente:
 - a. El resultado positivo corroborado;
 - b. Las medidas disciplinarias aplicables;
 - c. La confidencialidad del proceso;
 - d. El impacto de la condición sobre el empleado y sobre la Oficina del Gobernador.

ARTÍCULO 13 - PROTECCIÓN

1. El (La) Oficial de Enlace tomará todas las medidas que sean necesarias para proteger el derecho a la intimidad de los empleados o funcionarios que se sometan a las pruebas de detección de sustancias controladas. Esto incluye la protección de todo expediente, informe, carta, declaración, análisis, etc., que surja como consecuencia del proceso; la garantía de que la información allí contenida no será revelada excepto al propio empleado o funcionario, la persona que éste designe para esos propósitos por escrito y los funcionarios que el Administrador designe previamente para esos propósitos; la garantía de que las muestras se tomarán individual y privadamente, y la garantía de que sólo se divulgará información según se dispone en el Artículo 16 de este Reglamento o a la persona o institución que el empleado o funcionario expresamente y por escrito, acceda a que se le divulgue el resultado de la prueba.
2. Confidencialidad - todos los formularios, informes, expedientes y demás documentos que se utilicen en relación con el programa, inclusive los resultados de las pruebas para la detección de sustancias controladas, serán confidenciales y no podrán ser utilizadas como evidencia contra un empleado o funcionario en ningún proceso administrativo, civil o criminal, excepto cuando se impugnen dichos resultados, o el procedimiento seguido en la prueba en la cual se obtuvo el mismo, o cuando se tomen medidas disciplinarias relacionadas con este Reglamento. Sólo tendrán acceso a la información mencionada en el inciso 1 el Administrador, el (la) Oficial de Enlace, el empleado o funcionario, y los representantes autorizados de éstos.

ARTÍCULO 14 - GARANTÍAS

Además de las garantías y derechos, de los funcionarios o empleados, establecidos en los Artículos 12 y 13 de este Reglamento con relación a la toma y manejo de las muestras, se establece lo siguiente:

1. El derecho a entregarle a un laboratorio de su selección parte de la muestra para que tenga la oportunidad de efectuar un análisis independiente de la misma, de así desearlo.
2. El derecho a solicitar copia de los resultados de la prueba.
3. El derecho a solicitar copia de toda la información, formulario, informe, entrevista o declaración relacionada con el resultado de la prueba de drogas y los récords de incidentes que generen sospecha razonable de que el empleado o funcionario se encuentra desempeñando sus funciones o deberes bajo el efecto de sustancias controladas, si aplicara en su caso.
4. El derecho a impugnar en una vista administrativa la determinación de sospecha razonable o los resultados positivos y a presentar prueba a su favor de que no utiliza sustancias ilegales.

ARTÍCULO 15 - MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Según dispone el Artículo 4, Inciso (k) de la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997, según enmendada, todos los puestos en la Oficina del Gobernador son de carácter sensitivo. Por tal razón, el Administrador podrá imponer las medidas disciplinarias aplicables al empleado o funcionario, cuya prueba al consumo de sustancias controladas resulte positiva y sea corroborada como tal por el Médico Revisor Oficial contratado para esos fines o en casos de funcionarios o empleados que se nieguen injustificadamente a someterse a la toma de muestra según establece el Artículo 5, Inciso 11 de este Reglamento.

Inicialmente, se le suspenderá de empleo, pero no de sueldo, pendiente a una vista administrativa ante el Oficial de Enlace. La misma deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días laborables siguientes al recibo de la información corroborada en la entrevista con el Médico Revisor Oficial. En dicha vista se le dará oportunidad al empleado a ser oído, a presentar evidencia a su favor e impugnar la evidencia presentada en su contra, y a presentar las defensas que le asistan para mostrar causa por la cual no se deba destituir o despedir del puesto que ocupa a tenor con lo dispuesto en el Art. 14, Inciso (b)(2) de la Ley núm. 78.

El Oficial de Enlace emitirá sus recomendaciones al Administrador, a tenor con lo dispuesto en este Reglamento, la *Reglamentación Interna sobre Normas de Conducta, Medidas Correctivas, Jornada de Trabajo y Asistencia de la Oficina del Gobernador Propia* y la Ley Núm. 78. El Administrador, en el ejercicio de su discreción, podrá o no acoger la recomendación del Oficial de Enlace al emitir su decisión.

De resultar positiva la prueba de detección de sustancias controladas realizada a algún empleado que labore en la Oficina del Gobernador por virtud de la concesión de una licencia sin sueldo de alguna agencia de la administración central, corporación pública o municipio, se le notificará a la agencia correspondiente de dicho resultado para la acción pertinente en estos casos.

ARTÍCULO 16 - EXPEDIENTES CONFIDENCIALES

El (La) Oficial de Enlace abrirá un expediente para cada empleado o funcionario cuya prueba de detección de sustancias controladas resulte positiva y para todo aquel empleado o funcionario de quien se tenga sospecha razonable de que está realizando sus deberes bajo los efectos de sustancias controladas. El mismo será de naturaleza confidencial y se mantendrá en lugar seguro bajo llaves. En éste se archivará toda declaración, documentos, informes, resultados, etc., relacionados con el Programa para la Detección de Sustancias Controladas.

Su contenido no podrá ser revelado excepto:

- a. al empleado o funcionario a quien se refiere
- b. a cualquier persona que éste haya designado, por escrito, para recibir dicha información
- c. al Administrador o funcionario designado por éste para esos fines

El (La) Oficial de Enlace mantendrá un registro de las personas sometidas a las pruebas de detección de sustancias controladas, en el que incluirá el nombre, el puesto, lugar de trabajo, fecha en que se hizo la prueba, laboratorio a cargo de la misma y fecha en que se recibieron los resultados. También abrirá un expediente en el que depositará los resultados negativos de las pruebas.

ARTÍCULO 17 - REQUISITOS ESPECIALES PARA CONTRATOS DE SEGURIDAD

Todo contrato suscrito entre la Oficina del Gobernador y una empresa privada con el propósito de obtener servicios de seguridad, incluirá una cláusula a los fines de que todo guardia de empresas privadas estará sujeto a pruebas

periódicas para la detección de sustancias controladas sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 59 de 8 de agosto de 1997, según enmendada, conocida como Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Sector Laboral y Privado, administradas y costeadas por la compañía para la cual trabaja.

Se dispondrá, además, que todo guardia de empresas privadas contratadas por la Oficina del Gobernador cuyo resultado arroje positivo, queda impedido de prestar dichos servicios permanentemente en la Oficina. Tanto el referido como el proceso de rehabilitación corresponderán en forma total a la compañía que contrató ese empleado.

ARTÍCULO 18 - USO DE LOS RESULTADOS EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES O CRIMINALES

El resultado positivo de las pruebas para la detección de sustancias controladas no podrá ser utilizado como evidencia en un proceso administrativo, civil o criminal contra el empleado o funcionario, excepto cuando se impugne el resultado o el procedimiento que se siguió en la prueba para obtener el mismo, o cuando se tomen medidas disciplinarias por violación a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 19 - DISPOSICIONES GENERALES

Cada funcionario o empleado de la Oficina del Gobernador recibirá una notificación de la política pública establecida sobre el Programa para la Detección de Sustancias Controladas de la Oficina del Gobernador y su Reglamento. Será responsabilidad de la Oficina de Recursos Humanos tener evidencia documental que acuse recibo de dicha notificación.

ARTÍCULO 20 - DEROGACION

Este Reglamento deja sin efecto el Reglamento Revisado del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados de la Oficina Propia del Gobernador del 16 de agosto de 2001 o cualquier otro que se hubiese aprobado con anterioridad.

ARTÍCULO 21 - SEPARABILIDAD

La determinación de nulidad de alguna disposición de este Reglamento hecha por un Tribunal con competencia no invalidará el resto de sus disposiciones.

ARTÍCULO 22 - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de haber sido aprobado por el Administrador.

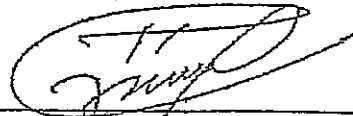
Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 10 de agosto de 2007.

Recomendado por:

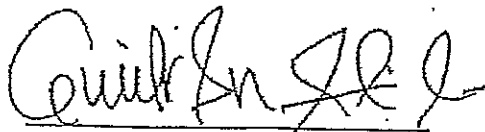


Pablo Rivera Luna
Director Interino
Oficina de Recursos Humanos

Aprobado por:



José A. Hernández Arbelo
Administrador



Guillermo San Antonio Acha
Asesor Legal

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Oficina del Gobernador

La Fortaleza



A : TODO EL PERSONAL DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR

De : JORGE SILVA PURAS
SECRETARIO DE LA GOBERNACION

10/28/2007

ASUNTO : POLITICA PÚBLICA SOBRE EL USO ILEGAL DE SUSTANCIAS CONTROLADAS POR FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR

El gobierno de Puerto Rico tiene el fiel compromiso e interés apremiante de erradicar el uso ilegal de sustancias controladas en la sociedad en general, así como en el sector público. Dicha política ha sido establecida en la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada, conocida como la "Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público".

La utilización de sustancias controladas representa un grave riesgo para la salud y seguridad no sólo del que utiliza la sustancia controlada sino también para sus familiares, compañeros, clientes o ciudadanos que interaccionan con el usuario de sustancias controladas. Es por ello, que para mantener un ambiente de trabajo libre de droga la Oficina del Gobernador tiene la obligación de requerir pruebas para la detección de uso ilegal de sustancias controladas en el empleo, así como reglamentar el programa para la administración de pruebas de sustancias controladas a funcionarios, empleados o candidatos a empleo de la Oficina del Gobernador.

Basado en la política pública enunciada en la Ley Núm. 78; *supra*, la Oficina del Gobernador declara incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y deberes de nuestros funcionarios y empleados, el uso ilegal de sustancias controladas en o fuera del lugar de trabajo.

A esos fines, se adopta el Reglamento del Programa para la Detección de Sustancias Controladas de la Oficina del Gobernador. Este Reglamento establece los procedimientos y requisitos a seguir para administrar las pruebas de sustancias controladas de forma confiable y precisa; las garantías mínimas necesarias para proteger la intimidad, integridad y confidencialidad en el proceso; los derechos que tienen los empleados y funcionarios y las medidas disciplinarias por violaciones al mismo.

La Oficina de Recursos Humanos será la responsable de suministrar copia de este Reglamento a todos los funcionarios y empleados de la Oficina del Gobernador. Asimismo deberá proveer copia a todos los candidatos a empleo seleccionados, de forma tal que todos conozcan la política pública de la Oficina contra el uso ilegal de sustancias controladas y su incompatibilidad con el desempeño de las funciones y deberes de nuestra Oficina.